



RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 1336-2019-ANA-AAA.M

Cajamarca, 08 NOV 2019

VISTO:

El expediente tramitado con CUT N° 98994 - 2019, sobre Procedimiento Administrativo Sancionador, instruido por la Administración Local de Agua Cajamarca, contra Antonio Llanos Sánchez, identificado con DNI N° 44583227, por infracción en materia de recursos hídricos, consistente en ocupar los cauces del agua sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, y;

CONSIDERANDO:



Que, sobre la potestad sancionadora se debe señalar que es aquella facultad que tiene la administración pública para imponer sanciones administrativas a través de un procedimiento administrativo sancionador previo, entendiendo a la sanción administrativa como aquel mal que se le impone al administrado como consecuencia de la comisión de una conducta ilícita, y entendiendo a la sanción como la privación de un bien o un derecho o la imposición de un deber al infractor;



Que, acerca del ejercicio de la potestad sancionadora de la administración pública el artículo 249° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, establece: "El ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria, sin que pueda asumirla o delegarse en órgano distinto";



Que, respecto de los deberes del Estado el artículo 44° de la Constitución Política del Perú de 1993, establece que: "Son deberes primordiales del Estado: defender la soberanía nacional; garantizar la plena vigencia de los derechos humanos; proteger a la población de las amenazas contra su seguridad; y promover el bienestar general que se fundamenta en la justicia y en el desarrollo integral y equilibrado de la Nación";

Que, sobre el ejercicio de la potestad sancionadora de la Autoridad Nacional del Agua, en materia de recursos hídricos, el artículo 274° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG, establece que: "La Autoridad Nacional del Agua ejercerá la facultad sancionadora ante cualquier infracción a las disposiciones contenidas en la Ley o al Reglamento por parte de las personas naturales o jurídicas públicas o privadas sean o no usuarios de agua";

Que, sobre la infracción en materia de agua el artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos, Ley N° 29338, establece lo siguiente: "Constituye infracción en materia de agua, toda acción u omisión tipificada en la presente Ley. El Reglamento establece el procedimiento para hacer efectivas las sanciones"; en efecto el numeral 6 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos, Ley N° 29338, señala lo siguiente: "ocupar los cauces de agua sin la autorización correspondiente";

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 1336-2019-ANA-AAA.M

Que, sobre las comisión de las infracciones en materia de recursos hídricos, el numeral 6 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos N° 29338, en concordancia con el literal "f" del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, D.S N° 001-2010-AG; establece que constituye infracción en materia de recursos hídricos, "ocupar, utilizar o desviar sin autorización los cauces, riberas fajas marginales o los embalses de las aguas";



Que, sobre la actividad de fiscalización el numeral 239.1 del artículo 239° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, establece lo siguiente: "La actividad de fiscalización constituye el conjunto de actos y diligencias de investigación, supervisión, control o inspección sobre el cumplimiento de las obligaciones, prohibiciones y otras limitaciones exigibles a los administrados, derivados de una norma legal o reglamentaria, contratos con el Estado u otra fuente jurídica, bajo un enfoque de cumplimiento normativo, de prevención del riesgo, de gestión del riesgo y tutela de los bienes jurídicos protegidos"; definición que ha sido recogida por el artículo 6° de la Resolución Jefatural N° 235-2018-ANA sobre Lineamientos para la tramitación del procedimiento administrativo sancionador por transgresión a la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, y su Reglamento;



Que, en materia de recursos hídricos la actividad de fiscalización es realizada por las Administraciones Locales de Agua, en ese sentido el numeral 47.1 del artículo 47° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI, establece: "Las Administraciones Locales de Agua, son las Unidades Orgánicas de las Autoridades Administrativas del Agua, que administran los recursos hídricos en sus respectivos ámbitos territoriales (...)". Sobre las funciones de estas Administraciones el literal c) del artículo 48°, del mismo cuerpo legal, establece: Ejecutar acciones de supervisión, control, vigilancia y fiscalización para asegurar el uso sostenible, la conservación y la protección de la calidad de los recursos hídricos; así como instruir procedimientos sancionadores por infracción a la normativa de recursos hídricos y por incumplimiento de las funciones de las organizaciones de usuarios de agua";



Que, mediante denuncia escrita de fecha 29 de marzo del 2019, el Sr. Rafael Gómez Sánchez Valdivia, denunció al Sr. Antonio Llanos Sánchez, en los términos siguientes:

1. "(...) el Sr. Antonio Llanos Sánchez ha invadido el cauce de la quebrada La Paccha, desviando el curso de dicha quebrada que con la crecida a destruido parte de mi cerco en el fundo Cristo Rey, lote 10; ante lo cual solicité Inspección Ocular; adjunto Acta de Constatación y Daños, Plano del predio y Paneaux fotográfico; suscrito por Juez de Paz de Bajo Otuzco;"

Que, en merito a los hechos denunciados; la Administración Local de Agua Cajamarca, notificó a las partes involucradas; para la Verificación Técnica de Campo, programada para el día 04 de abril del 2019 a horas 08:00 am, en el Fundo Cristo Rey, lote 10; verificándose, lo siguiente:

1. Se ha constatado que en la margen derecha de la quebrada La Paccha, se ha colocado material de desmonte, en este punto la quebrada tiene un ancho de 3.90 metros, ubicado en las coordenadas UTM WGS 84, 17, Z, S, N: 9211041, E: 779590; a una altitud de 2714 msnm; siguiendo el recorrido aguas debajo de la quebrada La Paccha en las coordenadas UTM WGS 84, 17, Z, S, N: 9211050, E: 779556; a una altitud de 2714 msnm. se aprecia a la margen izquierda de la quebrada que parte del cerco perimétrico del fundo Cristo Rey, ha sido afectado por la crecida de las aguas de la quebrada La Paccha.
2. Se ha constatado que en la margen derecha de la quebrada existe un desmoronamiento de terreno de desmonte acumulado, teniendo como protección una pirca de piedras superpuesta.

Que, estando a lo constatado la Administración Local del Agua Cajamarca, emitió el Informe Técnico N° 028-2019-ANA-AAA.M-ALA.C/JDDP de fecha 28 de mayo del 2019 (fs. 15 a 17); verificando, lo siguiente.

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 1336-2019-ANA-AAA.M

1. Se ha constatado que en la margen derecha de la quebrada La Paccha, se ha colocado material de desmote, en este punto la quebrada tiene un ancho de 3.90 metros, siguiendo el recorrido aguas abajo de la quebrada La Paccha; así mismo en la margen izquierda de la quebrada que parte del cerco perimétrico del fundo Cristo Rey, ha sido afectado por la crecida de las aguas de la quebrada La Paccha.
2. Los hechos constatados por la autoridad instructora se encuentran previstos en numeral 6) del artículo 120° de la Ley de recursos hídricos, que establece: "ocupar los cauces del agua sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua", concordante con lo previsto en el literal f) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, que establece: "ocupar sin autorización los cauces, riberas, fajas marginales o los embalses de las aguas"
3. Se recomienda, iniciar Procedimiento Administrativo Sancionador contra Antonio Llanos Sánchez por presunta infracción a la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos.



La Administración Local de Agua Cajamarca, en cumplimiento a lo previsto en los numerales 285.1 y 285.2 del artículo 285° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, mediante Notificación N° 087-2019-ANA-AAA-VI.MARAÑÓN-ALA-CAJAMARCA de fecha 28 de mayo del 2019 (fs. 18), se notificó al presunto infractor Antonio Llanos Sánchez, el inicio del procedimiento administrativo sancionador, por haber cometido infracción administrativa en materia de recursos hídricos, consistente en "ocupar sin autorización los cauces, riberas fajas marginales o los embalses de las aguas"; concediéndole un plazo de cinco (05) días hábiles para que formule sus descargos;

Que, mediante escrito de fecha 04 de junio del 2019 (fs. 19 a 32), el administrado Antonio Llanos Sánchez; presentó sus descargos, en los términos siguientes:

1. "(...) mi persona realizó varios arreglos sobre mi propiedad siendo una de ellas el haber colocado desmote, desecho dentro de mi propiedad con la finalidad que en épocas de lluvia y crecida de la quebrada no afectara nuevamente a mi propiedad".
2. "(...) la razón por la que puse material de desmote dentro de mi propiedad es porque desde el año 2010 en apocas de lluvia el cauce de la quebrada había aumentado desbordándose por la crecida, afectándome de gran manera de forma personal y económica, destruyendo mi vivienda y mis sembríos".
3. "Se hace llegar un Memorial de fecha 29 de mayo del 2019, donde mis vecinos del Centro Poblado Plan Miraflores, manifiestan que mi persona ha realizado arreglos dentro de mi propiedad con desmote debido a que las constantes lluvias, la quebrada Agua Blanca ha venido desbordándose causando daños en mi propiedad".
4. "Es absolutamente absurdo e ilógico que el Sr. Rafael Gómez Sánchez Valdivia me haga responsable de un hecho natural como es la crecida del cauce de la quebrada; y como todos sabemos esto sucede por los diferentes cambios climatológicos que estamos atravesando, no es culpa mía que por la crecida del cauce se haya caído el cerco perimétrico del denunciante".

Que, concluida la etapa de instrucción del procedimiento administrativo sancionador, la Administración Local de Agua Cajamarca, emitió su informe final de instrucción, Informe Técnico N° 038-2019-ANA-AAA.VI.M-ALA.C/JDDP (fs. 33 a 35); concluyendo lo siguiente:

1. De las actuaciones previas realizadas por el órgano instructor se ha constatado que no existe data del ancho de la quebrada La Paccha o Agua Blanca (llamada así por los pobladores de la zona), constatándose en la inspección ocular que el ancho de la quebrada tiene un ancho de 3.00 metros; teniendo como protección una pirca de piedras superpuestas de 6 m. x 2 m. y encima material de desmote afirmado, en la margen derecha de la quebrada La Paccha; verificándose como punto de alto peligro y riesgo permanente de inundaciones hacia las viviendas construidas, aledañas a las margen derecha de esta quebrada.

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 1336-2019-ANA-AAA.M

2. Se ha constatado en la Dirección de Titulación de Tierras y Catastro Rural, así como en la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos, SUNARP, que no está registrada la propiedad del Sr. Antonio Llanos Sánchez, esto con la finalidad de verificar los límites del predio colindante a la margen derecha de la quebrada y verificar si realmente ha ocupado el cauce de la quebrada La Paccha; además no existe resolución de delimitación de faja marginal de la quebrada La Pacha emitida por la Autoridad Nacional del Agua, por lo que al no poder corroborarse la presunta ocupación del cauce de la quebrada La Paccha por parte del administrado Antonio Llanos Sanchez, no amerita continuar con el procedimiento Administrativo Sancionador, debiendo archiversse el Procedimiento Administrativo Sancionador en contra de Antonio Llanos Sánchez.



Que, en que en virtud al principio de causalidad prescrito en el numeral 8 del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444; que señala: "La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable"; el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Antonio Llanos Sánchez debe archiversse.

Que, el Principio de Verdad Material previsto en el numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General señala lo siguiente: "En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá de adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas"; en el presente caso, de acuerdo a los hechos verificados, a los argumentos del administrado y las acciones previas realizadas por el órgano instructor, se ha determinado que el administrado Antonio Llanos Sánchez no ha cometido infracción en materia de recursos hídricos, prevista en el numeral 6) del artículo 120° de la Ley de recursos hídricos, que establece: "ocupar los cauces del agua sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua", concordante con lo previsto en el literal f) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, que establece: "ocupar sin autorización los cauces, riberas, fajas marginales o los embalses de las aguas"; por lo que se debe archivar el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Antonio Llanos Sánchez;

Que, estando a lo opinado por la Autoridad Instructora y el Informe Legal N° 913-2019-ANA-AAA.M.AL/EHDP, en uso de las funciones y atribuciones conferidas a esta Autoridad en el artículo 46° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua aprobado por Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - ARCHIVAR el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Antonio Llanos Sánchez, por infracción en materia de recursos hídricos consistente en ocupar los cauces del agua sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - ENCARGAR a la Administración Local de Agua Cajamarca, la notificación de la presente resolución a Antonio Llanos Sánchez, en el modo y forma de ley.

Regístrese y Comuníquese;



WENCESLAO CIEZA HORNA
Director

Autoridad Administrativa del Agua Maraón
Autoridad Nacional del Agua